

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
**JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA  
RIONEGRO (ANT)**  
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

ESTADO No. 026

Fecha Estado: 15/02/2022

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615318400120130007800	Liquidación Sucesoral y Procesos Preparatorios	SILVIA ELENA VALENCIA GUTIERREZ	JOSE GEOVANNY SERNA AGUILAR	Auto que da traslado DA TRASLADO TRABAJO DE PARTICION Y FIJA HONORARIOS	14/02/2022		
05615318400120190001700	Liquidación Sucesoral y Procesos Preparatorios	JORGE IVAN RAMIREZ SUAREZ	PERSONAS DETERMINADAS Y/O INDETERMINADAS	Auto resuelve solicitud NO RECONOCE COMO HEREDERAS, ACEPTA COMO INTERVINIENTES, RECONOCE PERSONERIA.	14/02/2022		
05615318400120190049300	Verbal	ELKIN DARIO MUÑOZ HERNANDEZ	ANA TULIA HERNANDEZ DE CHAVERRA	Auto que fija fecha de audiencia SE FIJA COMO FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL EL 28 DE ABRIL DE 2022, A LAS 09:00 A.M.	14/02/2022		
05615318400120200027900	Ordinario	DEFENSORIA DE FAMILIA - CENTRO ZONAL ORIENTE - ICBF	RODOLFO ARLEY VALENCIA	Sentencia SENTENCIA. ACOGE PRETENSIONES	14/02/2022		
05615318400120200029200	Ejecutivo	YAZMIN SAAVEDRA MAYA	FORNEY ANTONIO PEREZ PORTALA	Auto requiere AGREGA SIN TRAMITE - REQUIERE PARTE DEMANDANTE PARA QUE INFORME CUMPLIMIENTO DE ACUERDO	14/02/2022		
05615318400120200031300	Verbal Sumario	DIANA PATRICIA GOMEZ OCHOA	VIVIANA GOMEZ OCHOA	Auto termina proceso por desistimiento ACEPTA DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES	14/02/2022		
05615318400120200033600	Ejecutivo	MARLEN ASTRYTH ARENAS MARMOL	JAVIER ECHEVARRIA	Auto que agrega escrito AGREGA SIN TRAMITE	14/02/2022		
05615318400120210013900	Verbal	SONIA MARLENY RESTREPO CARDONA	UVER ALEXANDER SANCHEZ RESTREPO	Auto que fija fecha de audiencia PARA EL PROXIMO 09 DE JUNIO A LAS 2 P.M.	14/02/2022		
05615318400120210028200	Verbal	ALEXANDER MURILLO CARDENAS	EUNICE ESTHER CEBALLOS CARDONA	Auto que fija fecha SE FIJA COMO FECHA PARA LA PRACTICA DE LA PRUEBA DE ADN EL 24 DE FEBRERO DE 2022, A LAS 10:00 A.M.	14/02/2022		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615318400120210050400	Verbal Sumario	FREDY ALBERTO MONTROYA AGUDELO	ZULY HEIDY GARCIA JURADO	Auto admite demanda	14/02/2022		
05615318400120220003200	Verbal	SANDRA MILENA ARBOLEDA ROJAS	ANGIE PAOLA ARBOLEDA ROJAS	Auto que inadmite demanda	14/02/2022		
05615318400120220003500	Peticiones	GLORIA ESTELLA RAMIREZ ZAPATA	DEMANDADO	Auto que decreta amparo de pobreza	14/02/2022		
05615318400120220003900	Ejecutivo	CINDY JOHANA CASTAÑEDA ARANGO	SERGIO ALEXANDER BEDOYA MONTOYA	Auto inadmite demanda	14/02/2022		
05615318400120220004100	Ejecu. Senten. Nulidad Matri. Religioso	NICOLAS ANTONIO GIRALDO GARCIA	ISABEL DORINA VIRUETA MIER	Sentencia	14/02/2022		
05615318400120220004200	Ejecu. Senten. Nulidad Matri. Religioso	FREDY GIOVANY GOMEZ MONTROYA	SANDRA LORENA GIRALDO ZAPATA	Sentencia	14/02/2022		

**DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 15/02/2022 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.**

PAOLA ANDREA ARIAS MONTOYA  
SECRETARIO (A)



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro Antioquia, catorce de febrero de dos mil veintidós.

Rdo. Nro. 2013-078

De conformidad con el artículo 509 del Código General del Proceso se da traslado a las partes del anterior trabajo de partición y adjudicación de bienes por el término de cinco (05) días.

Como honorarios al partidor se fija la suma de \$8.710.741 (ocho millones setecientos diez mil setecientos cuarenta y un pesos) los cuales serán cubiertos por los interesados a prorrata.

NOTIFÍQUESE

LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO

JUEZ



## JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro Antioquia, catorce de febrero de dos mil veintidós.

Rdo. 2019-017

En memorial remitido por apoderado judicial informa que el señor JORGE IVAN RAMIREZ SUAREZ, quien fuere reconocido como heredero en el presente proceso, falleció el 09 de noviembre de 2021; agrega, que el antes citado procreó a JULIANA y DANIELA RAMIREZ GOMEZ, solicitando se les reconozca como herederas.

El artículo 519 del Código General del Proceso preceptúa:

*“Si falleciere alguno de los asignatarios después de haber sido reconocido en el proceso, cualquiera de sus herederos podrá intervenir en su lugar para los fines del artículo 1378 del Código Civil, pero en la partición o adjudicación de bienes la hijuela se hará a nombre y a favor del difunto”.*

En el presente caso, tal y como lo afirma el peticionario, el señor JORGE IVAN RAMIREZ SUAREZ ya había sido reconocido como heredero en la sucesión de su padre LUIS ALFONSO RAMIREZ ZAPATA, por tanto, ya no es posible reconocer a sus hijas como herederas en la sucesión de su abuelo, pues, de conformidad con la norma anterior, la hijuela debe hacerse a nombre del difunto JORGE IVAN RAMIREZ SUAREZ.

Se acepta como intervinientes a las señoras JULIANA y DANIELA RAMIREZ GOMEZ para los fines contemplados en el artículo 1387 del Código Civil.

Se reconoce personería al Dr. RODRIGO DE JESUS ALVAREZ MALAVER  
en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Luis Guillermo Arenas Conto', written in a cursive style.

LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO  
JUEZ

CONSTANCIA SECRETRIAL. Señor Juez, le informo que el termino de traslado de las excepciones de mérito propuestas por la parte demanda se encuentra vencido y la parte demandante no hizo uso del mismo. Paso a despacho para los fines pertinentes.

Rionegro, febrero 14 de 2022

Handwritten signature of Paola Andrea Arias Montoya in black ink.

PAOLA ANDREA ARIAS MONTOYA  
Secretaria

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA**  
**RIONEGRO, ANTIOQUIA**



**Febrero catorce (14) de dos mil veintidós (2022)**

Proceso: Petición de Herencia  
Radicado: 2019-00493

Vencido como se encuentra el término de traslado de los excepciones de mérito propuestas por las demandadas sin pronunciamiento de la parte demandante, en atención a las directrices dadas a los Despachos Judiciales referentes a la implementación de la virtualidad como forma preferente de trabajo, se procede a señalar el día jueves veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022), a las nueve (09:00) de la mañana, para llevar a efecto la AUDIENCIA INICIAL de que trata el artículo 372 del CGP, diligencia en la cual se practicará el interrogatorio de las partes, misma que se realizará de manera virtual a través de la plataforma life size, para lo cual se deberán observar los siguientes requisitos:

- Disponer de buena señal de internet (abogados, partes y testigos).
- Disponer de equipo de cómputo o celular dotado de cámara y micrófono.
- Disponer de un espacio privado, libre de ruidos y evitar interrupciones de cualquier tipo.
- Únicamente deben estar las partes y los abogados durante todo el tiempo de duración de la audiencia.
- En caso de haber prueba testimonial para practicar, cada uno de los testigos deberá conectarse a la audiencia desde un dispositivo electrónico independiente. Los testigos deberán conectarse en la hora convocada, y estar pendientes durante el tiempo de duración de la diligencia, al llamado que se les realice telefónicamente por parte del servidor judicial, para que se conecten y rindan su testimonio.
- Lo abogados tienen el deber de comunicar a las partes que representan y los testigos solicitados, sobre el día y hora de celebración de la audiencia, así como sobre las condiciones logísticas y exigencias del Juzgado, debiendo además allegar con una antelación no inferior a ocho (8) días de la celebración de la audiencia, los respectivos correos electrónicos y números telefónicos de las partes y testigos.
- El Servidor Judicial les dará las instrucciones necesarias de la forma de participación en la Audiencia (uso cámaras, micrófonos, pedir la palabra, etc.)
- Copia del expediente escaneado será enviado por correo electrónico a los abogados que así lo soliciten al correo electrónico institucional, con una antelación no inferior a dos (2) a la celebración de la audiencia.
- Una vez se cuente con los correos electrónicos de las partes, apoderados y testigos, por parte del Despacho les llegará un correo electrónico con la invitación a la respectiva audiencia.

Finalmente, se previene a las partes del contenido del numeral 4º de la norma citada, que reza:

*“4. Consecuencias de la inasistencia. La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.*

*Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso.*

*Las consecuencias previstas en los incisos anteriores se aplicarán, en lo pertinente, para el caso de la demanda de reconvencción y de intervención de terceros principales.*

*Cuando se trate de litisconsorcio necesario las consecuencias anteriores solo se aplicarán por inasistencia injustificada de todos los litisconsortes necesarios. Cuando se trate de litisconsorcio facultativo las consecuencias se aplicarán al litisconsorte ausente.*

*A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv)”.*

**NOTIFÍQUESE**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Luis Guillermo Arenas Conto', written in a cursive style.

**LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO  
JUEZ**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA  
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA**

Rionegro, Antioquia, catorce (14) de febrero de dos mil veintidós (2022)

<b>Proceso</b>	INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD (FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL) No. 008
<b>Demandante</b>	ESTEFANIA PAYARES RENDÓN
<b>Niño</b>	JUAN JOSÉ PAYARES RENDÓN
<b>Demandado</b>	RODOLFO ARLEY VALENCIA
<b>Radicado</b>	No. 05-615-31-84-001-2020-00279-00
<b>Procedencia</b>	Reparto
<b>Instancia</b>	Primera
<b>Providencia</b>	Sentencia No. 034
<b>Temas y Subtemas</b>	Derecho de filiación – Naturaleza y efectos jurídicos de la declaración de paternidad
<b>Decisión</b>	Acoge pretensiones

Teniendo en cuenta lo previsto por el artículo 386, Nral. 4, del CGP, es el momento oportuno, ante la falta de oposición a las pretensiones, así como la renuencia a la práctica de la prueba de genética del demandado, para elaborar la sentencia que en derecho corresponde, previa consideración de los antecedentes de hecho y de derecho.

**ANTECEDENTES**

Reclama la Defensoría de Familia, se declare que el menor JUAN JOSÉ PAYARES RENDÓN es hijo extramatrimonial del señor RODOLFO ARLEY VALENCIA, se le fije a este, alimentos en favor del primero, se disponga de la anotación de la sentencia en el registro civil de nacimiento del menor, y en caso de oposición se condene en costas al demandado.

Para dar fundamento a las pretensiones, se expone que los señores ESTEFANIA PAYARES RENDÓN y RODOLFO ARLEY VALENCIA se conocieron en el año 2014 entablando una relación de amistad y posteriormente de noviazgo, la cual fue corta pero continuaban teniendo encuentros sexuales, producto de los cuales fue concebido el menor JUAN JOSÉ quien nació el 22 de junio de 2019, y fue registrado solo con los apellidos de su madre, pues el señor RODOLFO ARLEY se negó a reconocerlo a pesar de tener conocimiento de que es su hijo.

## ACTUACIÓN PROCESAL

El Despacho procedió a dar trámite a la demanda, la cual fue admitida por auto del 16 de noviembre de 2020, ordenándose imprimirle el trámite del proceso verbal regulado por el artículo 368 y ss del CGP, así como la notificación a la parte demandada, el traslado por el término de veinte (20) días para que diera respuesta, la práctica de la prueba de ADN, y también la notificación al Agente del Ministerio Público.

La notificación al Agente del Ministerio Público se surtió válidamente tal como se advierte del archivo denominado *"004ConstanciaNotificacionMinisterioPublico"*, en tanto que el demandado RODOLFO ARLEY VALENCIA, se entendió notificado el 5 de marzo de 2021, en los términos del artículo 8°, del Decreto 806 de 2020, tal como fue indicado en auto de la misma fecha, quien guardó silencio dentro del término concedido para ejercer su derecho de defensa.

Habiendo sido decretada la prueba genética en auto admisorio, mediante auto del 22 de octubre de 2021, se señaló como fecha para llevarla a cabo el 14 de diciembre de 2021, a las 09:30 a.m., a la cual debían someterse el menor JUAN JOSÉ PAYARES RENDÓN, su progenitora ESTEFANIA PAYARES RENDÓN y el señor RODOLFO ARLEY VALENCIA.

La notificación al demandado, sobre la fecha de la práctica de la prueba de ADN fue efectuada de manera personal por parte del ICBF, tal como se advierte de la constancia allegada al plenario y obrante en el archivo denominado *"015ConstanciaNotificacionDdo"*, en la cual se le advirtió que la inasistencia a la práctica de la prueba daba lugar a dictar sentencia declarando la paternidad, el demandado fue renuente a la práctica, pues ello se observa del certificado de asistencia e inasistencia emitido por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, en el cual se indica que a esas instalaciones se hizo presente la señora ESTEFANIA PAYARES RENDÓN y el menor JUAN JOSÉ PAYARES RENDÓN, mas no el señor RODOLFO ARLEY VALENCIA, quien tampoco presentó excusa de su inasistencia.

De conformidad con lo narrado, el Juzgado procederá a decidir de fondo éste asunto, accediendo a las pretensiones incoadas, en atención a lo dispuesto en el numeral 4º literal a), del artículo 386 del Código General del Proceso, que dispone que se debe dictar sentencia de plano acogiendo las pretensiones de la demanda cuando, el demandado no se oponga a las pretensiones en el término legal, supuesto que se cumple en este evento.

## CONSIDERACIONES

Examinados los presupuestos procesales, se aprecia que el proceso se ajusta a las normas superiores que lo regulan, por cuanto se adelantó por el Juez competente para conocer del asunto, se vinculó en debida forma a la parte demandada y se le imprimió el trámite señalado por el legislador para este asunto.

Agotada la tramitación legal con la observancia de las normas reguladoras de la materia, la satisfacción de los presupuestos procesales y de la sentencia

de mérito, sin que se exista ningún otro vicio anulador que pueda invalidar lo actuado, es la oportunidad entonces para tomar la decisión final.

Las partes se encuentran legitimadas en la causa, ya que la relación jurídica se ha trabado entre el niño JUAN JOSÉ representado legalmente por su madre, y el señor RODOLFO ARLEY VALENCIA a quien se le atribuye la paternidad que aquí se investiga.

El asunto sometido a consideración del despacho tiene que ver con la vigencia de uno de los derechos fundamentales de la persona y del NNA, como es el definir cuál es su verdadera familia, art. 44 Constitución Política desarrollado por el art. 22 del Código de la Infancia y la Adolescencia, y estipulado como principio y derecho universal en la Ley 12 de 1991, arts. 7º y 8º que recoge la convención internacional de los derechos del niño.

Para proteger el estado civil de las personas, el Legislador ha consagrado varias acciones, entre ellas, la de Reclamación del Estado Civil, la cual tiende a esclarecer el verdadero padre o madre de quien demanda.

El líbello pretensional se apoya en el artículo 6 numeral 4 de la Ley 75 de 1968, esto es, en las relaciones sexuales sostenidas entre los señores RODOLFO ARLEY VALENCIA y ESTEFANIA PAYARES RENDÓN por la época en que según el artículo 92 del Código Civil, pudo tener lugar la concepción de JUAN JOSÉ, nacido el 22 de junio de 2019 (página 10 del archivo denominado “001DemandaAnexos” del expediente digital), norma esta última que consagra una presunción legal, por tanto, desvirtuable, según sentencia de la Corte Constitucional C-4 de 1998.

El art. 6º, num. 4o., de la Ley 75 de 1968, establece que las relaciones sexuales de una pareja, pueden inferirse del trato personal y social dado entre la madre y el presunto padre, apreciado ese trato dentro de las circunstancias en que tuvo lugar y según sus antecedentes y teniendo en cuenta su naturaleza, intimidad y continuidad.

Para salir avante en la acción de filiación extramatrimonial, se precisa que aparezcan acreditados plenamente estos dos presupuestos: a) Que esa mujer es la madre del menor demandante; y, b) Que entre el demandado y la progenitora se dieron relaciones sexuales, por la época en que tuvo lugar el engendramiento del niño cuya filiación se investiga.

Por otra parte, el artículo 1º de la Ley 721 de 2001 que modificó el artículo 7 de la Ley 75 de 1968, establece que, en todos los procesos para establecer paternidad o maternidad, el juez, de oficio, ordenará la práctica de los exámenes que científicamente determinen índice de probabilidad superior al 99.99%. Asimismo, el parágrafo 3 del artículo 1 de la misma normatividad consagra que la experticia que se presente al juez debe contener: nombre y documento de identidad de quienes fueron objeto de la prueba; valores individuales y acumulados del índice de paternidad (IP) y el índice de probabilidad (W); breve descripción de la técnica y el procedimiento utilizado para rendir la experticia; porcentajes poblacionales utilizados y descripción del control de calidad del laboratorio.

En el presente caso, a tono con el principio de la carga de la prueba, para la

prosperidad de la acción, compete al demandante demostrar los hechos en que fundamenta su pretensión. Para el efecto, se cuenta con los siguientes medios probatorios, Veamos:

Existe prueba fehaciente en el plenario de que JUAN JOSÉ, nació el 22 de junio de 2019, que es hijo de la señora ESTEFANIA PAYARES RENDÓN.

Ahora bien, teniendo en cuenta que el numeral 4º del artículo 386 del Código General del Proceso dispone que, se debe dictar sentencia de plano acogiendo las pretensiones de la demanda cuando el demandado no se oponga a la prosperidad de las mismas en el término legal, entre otras, el Juzgado procederá a decidir de fondo éste asunto, accediendo a las pretensiones de la demanda, pues conforme se estableció en precedencia, el demandado se abstuvo de contestar el libelo, pese a las consecuencias que derivadas de su inactividad consagra la ley.

Además de lo anterior, en el caso sub examen fue decretada la prueba de ADN, señalándose fecha para su práctica, la cual se le hizo saber al demandado, junto con las consecuencias de la renuencia a cooperar con su práctica, quien de manera injustificada se abstuvo de comparecer para la toma de la muestra de sangre, lo cual igualmente hace presumir cierta la paternidad alegada, al tenor de lo dispuesto por el numeral 2º de la citada norma.

Tal evasión y la ausencia de oposición, permiten que de plano se emita sentencia declarando la paternidad, aún sin la práctica de la prueba científica, tal y como lo contempla el artículo 386, Nrales. 2, 3 y 4, literal a), del CGP.

En consecuencia, y como quiera que con esta decisión se modifica el estado civil del niño JUAN JOSÉ, de conformidad con el Decreto 1260 de 1970, numeral 5º, habrá de disponerse de la inscripción de esta sentencia en el folio de registro civil de nacimiento del mencionado, asentado bajo el NUIP 1.023.657.655 e Indicativo Serial 60073270 de la Notaría Veintisiete de Medellín, Antioquia, y la corrección de sus apellidos que en adelante serán VALENCIA PAYARES, mediante la apertura de un nuevo folio (Art. 95 Decreto. 1260/70), así como la inscripción en el libro de varios, para lo cual la Secretaría compulsará copia de lo aquí decidido, una vez la sentencia alcance ejecutoria.

Ahora bien, como quiera que de conformidad con el artículo 15 de la Ley 75 de 1968 se deben tomar las providencias sobre la patria potestad y alimentos del niño, niña o adolescente, de acuerdo a lo establecido en el artículo 411 numerales 2º y 5º del Código Civil en armonía con el artículo 129 del Código de Infancia y Adolescencia, y partiendo de la presunción de que el demandado devenga al menos el salario mínimo legal, pues no se acreditó lo contrario, se FIJARÁ como cuota alimentaria a cargo del señor RODOLFO ARLEY VALENCIA y en favor de su hijo JUAN JOSÉ, el veinticinco por ciento (25%) de lo que legalmente constituye un salario mínimo legal mensual vigente, que deberán ser pagados en forma anticipada dentro de los CINCO (05) primeros días del mes, en cuenta bancaria que para el efecto abra la señora ESTEFANIA PAYARES RENDÓN, y de la cual allegará el certificado bancario correspondiente; alimentos que en cualquier momento podrán ser

revisados, una vez agotado el requisito previo de conciliación extrajudicial.

Por otra parte, establece el inciso 3º numeral 1º del artículo 62 del Código Civil, que el padre o madre, declarado como tal en juicio contradictorio, no tiene la patria potestad ni puede ser nombrado guardador. Sin embargo, la sentencia C – 145 de 2010, condicionó la exequibilidad de dicho precepto, afirmando a que ateniendo al principio del interés superior del menor y las circunstancias específicas en que se encuentren los padres, el Juez deberá determinar si resulta benéfico o no para el hijo, que se prive de la patria potestad y el ejercicio de la guarda.

En el presente caso y en atención a la decisión constitucional, observa el Despacho que no existe caudal probatorio suficiente para entrar a radicar, de manera exclusiva, en cabeza de la madre, el ejercicio de la patria potestad sobre JUAN JOSÉ, pues si bien es cierto, en la demanda se informó que aunque el demandado tenía pleno conocimiento de que el menor JUAN JOSÉ era producto de las relaciones sostenidas con la señora ESTEFANIA, y aun así no ha contribuido económicamente a su manutención, también lo es que el demandado no se opuso a las pretensiones de la demanda, lo cual indica un posible interés de ejercer su rol de padre, y por ende, no será privado de la patria potestad.

No habrá lugar a condena en costas, pues las mismas no se causaron y no hubo oposición.

Por último, se ordenará notificar la presente decisión a la Defensora de Familia de esta localidad y al Ministerio Público.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE RIONEGRO ANTIOQUIA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

#### **FALLA:**

PRIMERO: DECLARASE que el niño JUAN JOSÉ PAYARES RENDÓN inscrito bajo el NUIP 1.023.657.655, nacido el 22 de junio de 2019, hijo de la señora ESTEFANIA PAYARES RENDÓN identificada con C.C. 1.036.940.470, es HIJO EXTRAMATRIMONIAL del señor RODOLFO ARLEY VALENCIA identificado con C.C. 1.036.955.673. En consecuencia, el niño llevará los apellidos VALENCIA PAYARES.

SEGUNDO: FÍJASE como cuota alimentaria a cargo del señor RODOLFO ARLEY VALENCIA y a favor de su hijo JUAN JOSÉ, el veinticinco por ciento (25%) de lo que legalmente constituye un salario mínimo legal mensual vigente, que deberán ser pagados en forma anticipada dentro de los CINCO (05) primeros días del mes, en cuenta bancaria que para el efecto abra la señora ESTEFANIA PAYARES RENDÓN, y de la cual allegará el certificado bancario correspondiente. Los alimentos anteriormente señalados, en cualquier momento podrán ser revisados, una vez agotado el requisito previo de conciliación extrajudicial.

TERCERO: La PATRIA POTESTAD quedará en cabeza de ambos progenitores ESTEFANIA PAYARES RENDÓN e RODOLFO ARLEY VALENCIA.

CUARTO: INSCRÍBASE este fallo en el REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO del niño, asentado bajo el serial No. 60073270 y NUIP 1.023.657.655, de la Notaría Veintisiete de Medellín, Antioquia, así como en el libro de "VARIOS" de la misma dependencia. Ofíciase en tal sentido.

QUINTO: Sin CONDENA en costas por la razón expuesta en las consideraciones de este proveído.

SEXTO: PROCEDER al archivo del expediente, previas las anotaciones de rigor, una vez alcance ejecutoria esta providencia.

**NOTIFIQUESE**



**LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO  
JUEZ**

**Firmado Por:**

**Luis Guillermo Arenas Conto  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Promiscuo 001 De Familia  
Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**96b5587a9724e38b7df5b98ae24cca25c21b5b0fca178e06065fdb7ab159d8  
a0**

Documento generado en 14/02/2022 11:59:37 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro Antioquia, Catorce de Febrero de Dos Mil Veintidós

Proceso	EJECUTIVO ALIMENTOS
Demandante	JAZMIN SAAVEDRA MOYA
Demandado	FORLEY ANTONIO PEREZ PORTALA
Radicado	05615 31 84 001 2020-00292 00

Se adjunta el memorial antecedente sin trámite alguno.

Se **REQUIERE** a la parte demandante para se sirva informar al Despacho sobre el cumplimiento o no, de lo acordado en la audiencia del 17 de noviembre de 2021.

**NOTIFÍQUESE**

**LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO**  
Juez

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA**  
**RIONEGRO, ANTIOQUIA**



**Febrero catorce (14) de dos mil veintidós (2022)**

Proceso	Adjudicación Judicial de Apoyos
Demandante	Marina Ochoa de Gómez y Otro
Demandado	Viviana Gómez Ochoa
Radicado	05-615-31-84-001-2020-00313-00
Providencia	Interlocutorio N° 085
Decisión	“Acepta desistimiento de las pretensiones de la demanda”

Mediante escrito presentado por el apoderado judicial de la parte demandante, manifiesta al Despacho el desistimiento de la totalidad de las pretensiones de la demanda.

Ahora bien, el artículo 314 del Código General del Proceso, consagra: *“El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso.”*

En el caso sometido a estudio, no se ha proferido decisión alguna que ponga fin al proceso; además, observa el Despacho que la parte demandante le confirió al abogado facultad expresa para desistir (art. 315, num. 2º ibídem), razón por la cual es procedente acceder a lo solicitado.

Finalmente, no habrá condena en costas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Rionegro,

**RESUELVE:**

1o. ACEPTAR EL DESISTIMIENTO de las pretensiones incoadas en la presente demanda de Adjudicación Judicial de Apoyos, presentado por los señores MARINA OCHOA DE GOMEZ, MAURICIO GOMEZ OCHOA y DIANA PATRICIA GOMEZ OCHOA a través de apoderado judicial, en interés y frente a la señora VIVIANA GÓMEZ, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

2o. Sin condena en costas.



3o. DECLARAR terminado el proceso ordenándose su desanotación y archivo.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**



**LUIS GUILLERO ARENAS CONTO  
JUEZ**

**Firmado Por:**

**Luis Guillermo Arenas Conto  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Promiscuo 001 De Familia  
Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**77918ab4dedd7d63915591b43102df6d2ad278a676ad18dc7bc2a960af  
d3dfe2**

Documento generado en 14/02/2022 01:40:23 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro Antioquia, Catorce de Febrero de Dos Mil Veintidós

Proceso	EJECUTIVO ALIMENTOS
Demandante	MARLEN ASTRYTH ARENAS MARMOL
Demandado	JAVIER ECHAVARRIA
Radicado	05615 31 84 001 2020-00336 00

Se adjunta el memorial antecedente sin trámite alguno; la parte en el momento procesal oportuno, deberá allegar la actualización de la liquidación del crédito, atendiendo lo dispuesto en el título ejecutivo.

**NOTIFÍQUESE**

**LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO**  
**Juez**



CONSTANCIA: Le informo al señor Juez que el demandado no dio respuesta a la demanda oportunamente.

Rionegro Antioquia, 14 de febrero de 2022.

Paola Andrea Arias Montoya

PAOLA ANDREA ARIAS MONTOYA  
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA  
Rionegro Antioquia, catorce de febrero de dos mil veintidós.  
Rdo. Nro. 2021-139

Se señala el próximo 09 de junio a las 2 p.m. para llevar a cabo la audiencia de que tratan el artículo 372 del C.G.P., diligencia en la cual se practicará el interrogatorio a las partes, misma que se realizará de manera virtual a través de la plataforma Life Size, para lo cual se deberán observar las siguientes pautas:

- Disponer de buena señal de internet (abogados, partes).
- Disponer de equipo de cómputo o celular dotado de cámara y micrófono.
- Disponer de un espacio privado, libre de ruidos y evitar interrupciones de cualquier tipo.
- Únicamente deben estar las partes y los abogados durante todo el tiempo de duración de la audiencia.
- Lo abogados tienen el deber de comunicar a las partes que representan y los testigos solicitados, sobre el día y hora de celebración de la audiencia, así como sobre las condiciones logísticas y exigencias del Juzgado, debiendo además informar al Juzgado, con una antelación no inferior a ocho (8) días de la celebración de la audiencia, los respectivos correos electrónicos y números telefónicos de las partes.
- El Servidor Judicial les dará las instrucciones necesarias de la forma de participación en la Audiencia (uso cámaras, micrófonos, pedir la palabra, etc.)
- Una vez se cuente con los correos electrónicos de las partes, apoderados y testigos, por parte del Despacho les llegará un correo electrónico con la invitación a la respectiva audiencia.

Se previene a las partes del contenido del numeral 4º de la norma citada, que reza:

*“4. Consecuencias de la inasistencia. La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda. Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso.*

*Las consecuencias previstas en los incisos anteriores se aplicarán, en lo pertinente, para el caso de la demanda de reconvención y de intervención de terceros principales.*

*Cuando se trate de litisconsorcio necesario las consecuencias anteriores solo se aplicarán por inasistencia injustificada de todos los litisconsortes necesarios. Cuando se trate de litisconsorcio facultativo las consecuencias se aplicarán al litisconsorte ausente.*

*A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv)”.*

NOTIFIQUESE



LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO  
JUEZ

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA  
RIONEGRO, ANTIOQUIA**



**Febrero catorce (14) de dos mil veintidós (2022)**

Proceso: Impugnación de Reconocimiento  
Radicado: 2021-000282

Decretada como se encuentra la práctica de la prueba genética, notificada en debida forma la parte demandada sin pronunciamiento alguno, de conformidad con lo establecido en el artículo 1º de la Ley 721 de 2001, se fija como fecha para la realización del examen genético el jueves VEINTICUATRO (24) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022), A LAS DIEZ DE LA MAÑANA (10:00 A.M.), la cual será practicada por personal del Laboratorio de Identificación Genética "IDENTIGEN", situado Calle 67 N° 53-108, Bloque 7, Laboratorio 321 de Medellín, Antioquia, Tel: 219 56 15, Fax: 219 56 16, por lo que deberán asistir el señor ALEXANDER MURILLO CÁRDENAS, la menor MICHEL MURILLO CEBALLOS y su madre EUNICE ESTHER CEBALLOS CARDONA, en la referida fecha y hora, para la realización de la experticia genética ordenada dentro del presente trámite.

Se advierte a las partes su deber de comparecer a la práctica de la prueba, y que en caso de renuencia se dará aplicación a lo establecido en el numeral 2º del artículo 386 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO  
JUEZ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA**  
**RIONEGRO, ANTIOQUIA**



Rionegro, Catorce de Febrero de Dos Mil Veintidós

REFERENCIA.	VERBAL SUMARIO - DISMINUCION DE CUOTA ALIMENTARIA
DEMANDANTE	FREDY ALBERTO MONTOYA AGUDELO
DEMANDADO	SALVADOR MONTOYA GARCIA representado por su madre ZULY HEYDY GARCIA JURADO
RADICADO.	056153184001-2021-00504-00
ASUNTO.	ADMITE DEMANDA
Interlocutorio N°	083

Toda vez que la presente demanda reúne los requisitos exigidos por el artículo 82 y siguientes, del Código General del Proceso, el Juzgado

**R E S U E L V E**

1°. ADMITIR la presente demanda de REVISION/DISMINUCION DE CUOTA ALIMENTARIA presentada por FREDY ALBERTO MONTOYA AGUDELO quien actúa en contra de su hijo menor de edad SALVADOR MONTOYA GARCIA, representada por su madre ZULY HEYDY GARCIA JURADO.

2°. IMPRIMIR el trámite de proceso VERBAL SUMARIO, artículo 390 del Código General del Proceso.

3°. Cítese a la señora **ZULY HEYDY GARCIA JURADO** notifíquesele el contenido del presente auto; córrase en traslado copia de la demanda y sus anexos por el término de diez (10) días para que la conteste en la forma establecida en el artículo 391 del citado código.

4°. ENTERAR a la Defensora de Familia adscrita a este círculo judicial, Numeral 11 del Art. 82 de la Ley 1098 de 2006, e igualmente NOTIFICAR esta providencia a la Agente del Ministerio Público, de conformidad con el Parágrafo del Numeral 4° del Art. 95 *Ibídem*.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Luis Guillermo Arenas Conto', written in a cursive style.

LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO

JUEZ



## JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro Antioquia, catorce de febrero de dos mil veintidós.

Rdo. Nro. 2022-032

SE INADMITE la presente demanda de Privación de Patria Potestad instaurada por la señora SANDRA MILENA ARBOLEDA ROJAS, a través de apoderada judicial, en contra de la señora ANGIE PAOLA ARBOLEDA ROJAS, respecto de la niña HELENA ARBOLEDA ROJAS, de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso.

Lo anterior, a fin de que se cumpla con los siguientes requisitos:

1°. Indicar cuál de las causales contempladas en el artículo 315 del Código Civil se invoca como fundamento de las pretensiones. Las causales contempladas en el artículo 310 de la codificación citada proceden para la suspensión de la patria potestad.

2°. La segunda pretensión es improcedente, pues el ejercicio de la patria potestad es exclusivo de los padres.

3°. Indicar el nombre y dirección de los parientes de la niña HELENA ARBOLEDA ROJAS que debe ser oídos de conformidad con el artículo 398 del Código General del Proceso, de acuerdo al artículo 61 del Código Civil.

4°. Clarificar porqué se solicita el emplazamiento de la demandada, si en las diligencias adelantadas ante el I.C.B.F. aparece dirección y correo electrónico de la misma.

5°. Aportar registro civil de nacimiento de la solicitante y la demandada, donde conste el nombre de sus padres, a fin de acreditar el parentesco de la demandante con la niña.



Se concede un término de cinco días para subsanar, so pena de rechazo.

Se reconoce personería a la Dra. CAROLINA MARIA MARIN LONDOÑO en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Luis Guillermo Arenas Conto', written in a cursive style.

LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO  
JUEZ



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro Antioquia, catorce de febrero de dos mil veintidós.

Rdo. Nro. 2022-035

De conformidad con los artículos 151 y siguientes del Código General del Proceso, se concede Amparo de Pobreza a la señora GLORIA ESTELLA RAMIREZ ZAPATA.

En consecuencia, se designa al Dr. JORGE HERNANDO ACEVEDO CARDONA, email: joracecar@hotmail.com, cel. 310 408 96 86, para que la represente en proceso de Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Católico.

NOTIFÍQUESE

LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO

JUEZ



## JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro Antioquia, Catorce de Febrero de Dos Mil Veintidós

PROCESO	EJECUTIVO POR ALIMENTOS
DEMANDANTE	MATIAS BEDOYA CASTAÑEDA quien es representado por su madre CINDY JOHANA CASTAÑEDA ARANGO
DEMANDADO	SERGIO ALEXANDER BEDOYA MONTOYA
RADICADO	05 615 31 84 001 2022-00039 00
ASUNTO	INADMITE DEMANDA

Del estudio de la demanda EJECUTIVA POR ALIMENTOS, promovida por CINDY JOHANA CASTAÑEDA ARANGO, quien actúa a través de apoderada judicial, se observa que por no reunir los requisitos previstos en el artículo 90 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 82, del mismo Estatuto, debe ser INADMITIDA, para que se subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo.

En consecuencia:

1. Aclarar la pretensión tercera, en tanto estamos ante un trámite de ejecución, y según lo aquí solicitado, sería, un proceso verbal sumario. Tramite que debe atenderse desde otras disposiciones jurídicas y probatorias.
2. Indicará el título ejecutivo que soporta el cobro de los subsidios familiares. En caso de contar con dicho documento, presentará su cobro con una liquidación de las cantidades adeudadas.
3. Se aportarán debidamente escaneados los documentos objeto de prueba, ya que algunos de estos están al revés.

Se **RECONOCE PERSONERIA** para actuar en los términos del poder conferido a la Dra. PAOLA LEONOR CORTES ARISTIZABAL con T.P. 195.080 del C.S. de la J.

**NOTIFÍQUESE**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Luis Guillermo Arenas Conto', written in a cursive style.

**LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO**  
**Juez.**



## JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro Antioquia, Catorce de Febrero de Dos Mil Veintidós

<b>Proceso</b>	Otros Nro. 001
<b>Interesados</b>	NICOLAS ANTONIO GIRALDO GARCIA e ISABEL DORINA URUETA MIER
<b>Radicado</b>	No. 05-615-31-84-001- <b>2022-00041-00</b>
<b>Procedencia</b>	Reparto
<b>Instancia</b>	Única
<b>Providencia</b>	Sentencia No. 032
<b>Temas y Subtemas</b>	Nulidad Eclesiástica
<b>Decisión</b>	Decreta ejecución de sentencia.

El Tribunal Eclesiástico de la Diócesis Sonsón - Rionegro remite copia de la parte resolutive de la sentencia proferida por ese Tribunal, mediante la cual se declaró nulo el matrimonio católico celebrado entre los señores NICOLAS ANTONIO GIRALDO GARCIA e ISABEL DORINA URUETA MIER.

Para resolver,

### **SE CONSIDERA:**

Conforme a lo estatuido por el artículo 3º de la Ley 25 de 1992, es competencia exclusiva de las autoridades religiosas, atendiendo los cánones y reglas reguladoras de la materia, decidir sobre las nulidades de los matrimonios celebrados por sus respectivas confesiones.

A su vez, el artículo 4º de dicha Ley, que modificó el artículo 147 del Código Civil, consagra:

*"Las providencias de nulidad matrimonial proferidas por las autoridades de la respectiva religión, una vez ejecutoriadas, deberán comunicarse al juez de familia o promiscuo de familia del domicilio de los cónyuges, quien decretará su ejecución en cuanto a los efectos civiles y ordenará la inscripción en el Registro Civil..."*

Al comunicado enviado a este Despacho, se adjuntó escrito en el que se inserta la parte resolutive de la sentencia con constancia de ejecutoria; por consiguiente, dando aplicación a la norma antes transcrita, es procedente ordenar la ejecución del fallo para que produzca plenos efectos civiles.

De conformidad con el artículo 1820 del Código Civil, con la sentencia de nulidad del matrimonio se disuelve la sociedad conyugal.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Rionegro Antioquia, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

**F A L L A:**

1º. DECRETASE la ejecutoria de la sentencia de nulidad, en cuanto los efectos civiles, del matrimonio católico celebrado el 29 DE AGOSTO DE 1992 entre los señores NICOLAS ANTONIO GIRALDO GARCIA e ISABEL DORINA URUETA MIER, proferida el 18 DE NOVIEMBRE DE 2021 por el Tribunal Eclesiástico de la Diócesis Sonsón – Rionegro.

2º. Consecuencialmente, se declara disuelta la sociedad conyugal.

3º. Se ordena la inscripción de esta providencia en el registro civil de matrimonio de las partes, que se encuentra en la Registraduría del Estado Civil de Carcasí, Santander, serial Nro. 1329436, en el libro de varios y en el registro civil de nacimiento de las partes.

NOTIFÍQUESE



LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO  
JUEZ



## JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro Antioquia, Catorce de Febrero de Dos Mil Veintidós

<b>Proceso</b>	Otros Nro. 002
<b>Interesados</b>	FREDY GIOVANI GOMEZ MONTOYA y SANDRA LORENA GIRALDO ZAPATA
<b>Radicado</b>	No. 05-615-31-84-001- <b>2022-00042-00</b>
<b>Procedencia</b>	Reparto
<b>Instancia</b>	Única
<b>Providencia</b>	Sentencia No. 033
<b>Temas y Subtemas</b>	Nulidad Eclesiástica
<b>Decisión</b>	Decreta ejecución de sentencia.

El Tribunal Eclesiástico de la Diócesis Sonsón - Rionegro remite copia de la parte resolutive de la sentencia proferida por ese Tribunal, mediante la cual se declaró nulo el matrimonio católico celebrado entre los señores FREDY GIOVANI GOMEZ MONTOYA y SANDRA LORENA GIRALDO ZAPATA.

Para resolver,

### **SE CONSIDERA:**

Conforme a lo estatuido por el artículo 3º de la Ley 25 de 1992, es competencia exclusiva de las autoridades religiosas, atendiendo los cánones y reglas reguladoras de la materia, decidir sobre las nulidades de los matrimonios celebrados por sus respectivas confesiones.

A su vez, el artículo 4º de dicha Ley, que modificó el artículo 147 del Código Civil, consagra:

*"Las providencias de nulidad matrimonial proferidas por las autoridades de la respectiva religión, una vez ejecutoriadas, deberán comunicarse al juez de familia o promiscuo de familia del domicilio de los cónyuges, quien decretará su ejecución en cuanto a los efectos civiles y ordenará la inscripción en el Registro Civil..."*

Al comunicado enviado a este Despacho, se adjuntó escrito en el que se inserta la parte resolutive de la sentencia con constancia de ejecutoria; por consiguiente, dando aplicación a la norma antes transcrita, es procedente ordenar la ejecución del fallo para que produzca plenos efectos civiles.

De conformidad con el artículo 1820 del Código Civil, con la sentencia de nulidad del matrimonio se disuelve la sociedad conyugal.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Rionegro Antioquia, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

**F A L L A:**

1º. DECRETASE la ejecutoria de la sentencia de nulidad, en cuanto los efectos civiles, del matrimonio católico celebrado el 10 DE SEPTIEMBRE DE 2005 entre los señores FREDY GIOVANI GOMEZ MONTOYA y SANDRA LORENA GIRALDO ZAPATA, proferida el 19 DE NOVIEMBRE DE 2021 por el Tribunal Eclesiástico de la Diócesis Sonsón – Rionegro.

2º. Consecuencialmente, se declara disuelta la sociedad conyugal.

3º. Se ordena la inscripción de esta providencia en el registro civil de matrimonio de las partes, que se encuentra en la Notaria de El Santuario, Antioquia, serial Nro. 6344315, en el libro de varios y en el registro civil de nacimiento de las partes.

NOTIFÍQUESE



LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO  
JUEZ